



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.180/2023
Asunto Acción de tutela
Accionante Margarita Moreno Quintero
Accionada Alcaldía Distrital de Santiago de Cali - Subdirección Catastro-
Radicación 76001-43-03-006-2023-00212-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió la ciudadana **Margarita Moreno Quintero**, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Subdirección de Catastro Distrital**–, por la endilgada violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Refiere la accionante que, el día 28 de julio de 2023, presentó derecho de petición dirigido a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, bajo radicado No. 202341730101442812.
- 2.- Que, en la petición solicitó a la pertinente dependencia oficial procediera con la terminación del proceso de *“incorporación de la Reforma al Reglamento de Propiedad horizontal llevada a cabo en el proyecto denominado Rincón de La Loma, trámite iniciado por medio de la solicitud presentada el día 03/06//2022, y designado bajo el radicado No.4000010810548.*
- 3.- Que, a la fecha de la radicación de la acción, no había recibido pronunciamiento alguno por parte de la dependencia oficial accionada en relación con el derecho de petición presentado, cuya prueba documental aporta como soporte de su aseveración.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, el actor solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordena a la accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada desde el 28 de julio de 2023.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana **Margarita Moreno Quintero**, identificada con c. de c. No.41.400.199, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la Avenida 9 Norte No.4N-59, Apto 301, Cali, la dirección electrónica **aliorfa@hotmail.com** y el celular 310 811 6374

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad gubernamental del orden Distrital, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la **Subdirección Administrativa de Catastro Distrital**.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, la solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003683 del 24 de agosto de 2023, disponiendo la notificación funcionario y/o responsable de la dependencia oficial accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó a la usuaria sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

INTERVENCIONES

En el decurso del trámite oportunamente, se pronunció el *Subdirector de Catastro Distrital de Santiago de Cali*, respecto de los hechos fundamento de la acción constitucional, admitiendo como cierto que, la ciudadana *Margarita Moreno Quintero*, radicó derecho de petición ante dicha dependencia el día 28 de julio de 2023, solicitud que en efecto fue atendida de manera clara, congruente y acorde con lo solicitado, mediante radicado de salida No.202341310500070221 con fecha del 25 de agosto de 2023, por medio del cual se indicó que el proceso de incorporación de la reforma

realizada a la propiedad horizontal del proyecto denominado *Rincón de La Loma*, ya se le efectuó la etapa 5; sin embargo, en el proceso de realización de dicha etapa se evidenciaron inconsistencias en los avalúos catastrales asignados por el modelo econométrico, por lo que sería objeto de revisión por parte del Observatorio Inmobiliario de la Subdirección de Catastro Distrital, dependencia encargada de efectuar la validación de los avalúos para su correcta liquidación, que por lo tanto se continuarán ejecutando las labores necesarias, con el fin de responder de fondo al trámite catastral solicitado por la accionante y en consecuencia en un término de 15 días hábiles se emitiría el acto administrativo que resuelva el proceso de *Incorporación de Reforma* iniciado.

Así mismo la defensa, aportó prueba de envío de la respuesta comunicada a la dirección electrónica margarita0248@hotmail.com, el día 25 de agosto de la corriente anualidad, evidenciándose que el correo fue recibido de manera satisfactoria por el servidor del destinatario. Que de tal modo fue resuelta la solicitud presentada por la accionante y en vista de ello no se configura vulneración alguna sobre los derechos fundamentales.

Posterior a la respuesta de la accionada, concurre la interesada, mediante memorial del día 28 de agosto de la corriente anualidad, indicando que, pese a que la entidad había emitido respuesta sobre la petición presentada, el derecho fundamental ya se encontraba afectado y que el contenido de la respuesta sólo indicaba un término de 15 días hábiles para emitir el resultado final del proceso, por lo que la ciudadana se muestra escéptica en cuanto que la dependencia oficial no dará solución definitiva a su situación y por ello implora se conceda el amparo, concediéndole el término indicado por la administración.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por

pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por la accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, la **ALCALDÍA**

DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, a través de la **Subdirección de Catastro Distrital**–, en principio incumplió su deber legal consistente en responder de manera oportuna el pedimento de la ciudadana, pues nótese que había transcurrido un tiempo excesivo, sin que la dependencia oficial accionada hubiese emitido pronunciamiento alguno en torno al interés de la peticionaria, el que tan solo se produjo con ocasión de la acción constitucional impulsada por la usuaria.

No obstante, lo argumentado en precedencia, también resulta importante el hecho de que estando en curso la acción de tutela, la dependencia oficial accionada emitió la respuesta reclamada por la accionante, cuyo contenido si bien no satisface plenamente el interés perseguido, lo cierto es que la respuesta resulta apropiado acorde con las circunstancias del trabajo requerido para definir el derecho de la copropietaria, respuesta razonada y justificada que fue notificada a la dirección electrónica margarita0248@hotmail.com tal y como aparece en la constancia de envío por parte de la autoridad, el 25 de agosto de 2023, en la que se explica a la interesada sobre la necesidad de tiempo para culminar el trabajo a cargo de otra dependencia oficial, por lo que se indicó que en un término de 15 días hábiles se tendría definido el acto administrativo pertinente.

SOBRE EL HECHO SUPERADO

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa..."

“...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser...”

En el caso sub júdice se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la petición sobre la finalización del proceso de *Incorporación de la Reforma realizada a la propiedad horizontal del proyecto denominado “Rincón de la Loma”*, fue resuelta de manera clara, razonada y justificada por la autoridad administrativa conforme a los parámetros propios de la dependencia oficial accionada, respuesta que, aunque, no resuelve de fondo el interés de la actora, se encuentra justificada en cuanto a la necesidad de tiempo para la culminación de trabajos previos ineludibles para la emisión del acto administrativo, de allí que conforme a derecho la autoridad indicara que en un plazo de 15 días estaría definiendo el trámite catastral solicitado por la accionante. De manera que habiendo cesado la causa que generó la presunta vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.

Así las cosas, considera la instancia que debe declararse la improcedencia de esta acción, toda vez que, la administración dio respuesta conforme a las circunstancias reales e indicó a la interesada que se requiere del término indicado para culminar los trámites tendientes a definir el proceso que reclama la accionante.

Finalmente, en cuanto a la persistencia de la accionante, es preciso indicar que, esta unidad judicial, emite la decisión conforme a las consideraciones indicadas, partiendo del principio de la buena fe, art.83 de la C.P., confiando en que la administración distrital, definirá el asunto en el término indicado.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, incoada por la ciudadana **Margarita Moreno Quintero**, contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI – Subdirección de Catastro Distrital–**, por las razones expuestas en la parte

motiva de la sentencia. – **hecho superado** – No obstante, se previene al funcionario competente para que, salvo, fuerza mayor o caso fortuito, el interés de la señora Moreno Quintero, se defina en el término máximo solicitado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ